



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05964-2014-PA/TC
LIMA
MILANIA CAJAS JULCA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Milania Cajas Julca contra la resolución de fojas 453, de fecha 13 de agosto de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la demandante solicitó que se le otorgue pensión de jubilación adelantada según el Decreto Ley 19990. La Sala superior competente declaró fundada en parte la demanda, dispuso que se le reconozca 19 años y 7 meses de aportes, y la declaró improcedente en cuanto al otorgamiento de la pensión, las pensiones devengadas y los intereses legales. Sin embargo, de autos se advierte que la documentación presentada por la demandante no es idónea para acreditar los aportes requeridos para acceder a la pensión solicitada.
3. En efecto, a fojas 8 obra la copia legalizada de la liquidación de beneficios sociales referidas al período no reconocido del 16 de enero de 1989 al 31 de enero de 1991, sin que figure el nombre y cargo de la persona que la autoriza y sin documento adicional e idóneo que corrobore este período. Por lo tanto, se contraviene el precedente de la Sentencia 04762-2007-PA/TC, publicado el 10 de octubre de 2008,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05964-2014-PA/TC
LIMA
MILANIA CAJAS JULCA

en el portal web institucional, que establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detalla los documentos idóneos para tal fin.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA